



GOBIERNO DE PUERTO RICO

Negociado de la Policía de Puerto Rico



REGLAMENTO PARA ADMINISTRAR LA LEY PARA REGULAR LAS
PROFESIONES DE DETECTIVES PRIVADOS Y GUARDIAS DE SEGURIDAD EN
PUERTO RICO

Número: 9262

Fecha: 17 de febrero de 2021

Aprobado: Lawrence N. Seilhamer Rodríguez
Secretario de Estado

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Lawrence N. Seilhamer Rodríguez".

Departamento de Estado
Gobierno de Puerto Rico

FEBRERO 2021

ÍNDICE

Capítulo 1	1
Artículo 1.01 Título	1
Artículo 1.02 Base Legal	1
Artículo 1.03 Propósito.....	1
Artículo 1.04 Definiciones.....	2
Capítulo 2 Licencia de Detective Privado	5
Artículo 2.01 Requisitos Licencia de Detectives Privados	5
Artículo 2.02 Procedimiento para la Obtención de la Licencia de Detective Privado	6
Artículo 2.03 Agentes Exento de Tomar Examen Detective Privado	7
Artículo 2.04 Entrega de Solicitud Licencia de Detective Privado	8
Artículo 2.05 Procedimiento para Solicitar el Examen de Detectives Privados.....	9
A. Solicitud	9
B. Rechazo de Solicitud Examen	10
C. Notificación Rechazo de la Solicitud.....	10
D. Administración del Examen.....	10
E. Normas Durante la Administración del examen.....	11
F. Corrección de Examen.....	13
G. Revisión de Examen	14
H. Impugnación de Preguntas	15

I. Conducta Prohibida.....	15
J. Investigación	16
K. Requisitos Adicionales.....	17
Artículo 2.06 Expedición Tarjeta de Identificación.....	17
Artículo 2.07 Renovación Licencia de Detective Privado.....	18
Artículo 2.08 Licencia Provisional Detectives Privados no Residentes en Puerto Rico	18
Artículo 2.09 Requisitos Expedir Licencia Provisional Detectives Privados No Residentes en Puerto Rico	19
Artículo 2.10 Otorgación de la Licencia Provisional.....	19
Artículo 2.11 Pérdida de la Tarjeta de Identificación Provisional.....	20
Capítulo 3 Licencia de Guardia de Seguridad	21
Artículo 3.01 Requisitos Licencia Guardia de Seguridad.....	21
Artículo 3.02 Requisitos Guardia de Seguridad No Residente.....	22
Artículo 3.03 Procedimiento para Solicitar la Licencia de Guardia de Seguridad	23
Artículo 3.04 Entrega de la Solicitud de Licencia	24
Artículo 3.05 Expedición Licencia Provisional Guardia de Seguridad	25
Artículo 3.06 Renovación de Licencia de Guardia de Seguridad.....	26
Capítulo 4 Licencia de Agencia de Detective Privado y Agencias para la Protección de Empresas Privadas	27

Artículo 4.01 Requisitos	27
Artículo 4.02 Procedimiento para Solicitar Licencia de Agencia de Detective Privado y Agencia de Protección de Empresas Privadas	27
Artículo 4.03 Procedimiento para Solicitar Licencia de Agencias	28
Artículo 4.04 Requisitos Operar Agencia de Detectives Privados y Agencia de Protección de Empresas privadas.....	29
Artículo 4.05 Renovación Licencia Agencia de Detective Privado y Agencia para la Protección de Empresas Privadas	29
Artículo 4.06 Cierre de la Agencia de Detective Privado o Agencia de Seguridad	30
Artículo 4.07 Renuncia o Sustitución del Principal Funcionario Ejecutivo	30
Capítulo 5 Licencia para Operar Escuelas de Detectives Privados	31
Artículo 5.01 Requisitos para Obtener Licencia para Operar Escuela de Detectives Privados...	31
Artículo 5.02 Currículo Escuela de Detectives Privados.....	31
A. Secuencial Curricular.....	31
B. Prontuario.....	33
C. Expediente Instructores	33
D. Expedientes estudiantes	33
E. Convalidación	33

Artículo 5.03 Procedimiento para Solicitar Licencia para Operar Escuela de Detective	
Privado	34
Artículo 5.04 Revocación o denegación de licencia para operar una Escuela de Detective	
Privado	34
Artículo 5.05 Contenido de la Solicitud de Revisión Administrativa	34
Artículo 5.06 Procedimiento de Apelación	36
Capítulo 6 Causas para Revocar o Rehusar Renovar Licencias	37
Artículo 6.01 Causas para revocar o rehusar renovar licencia.....	37
Artículo 6.02 Suspensión Licencia Agencia de Detective Privado o Guardia de Seguridad	37
Artículo 6.03 Procedimiento para Notificar la Revocación, No renovación o Cancelación de la Licencia de Detective Privado.....	38
Capítulo 7 Adiestramiento y Educación Continua.....	40
Artículo 7.01 Educación Continua Guardia de Seguridad.....	40
Artículo 7.02 Educación Continua Detective Privado	40
Artículo 7.03 Adiestramiento Guardia de Seguridad	41
Artículo 7.04 Solicitud de curso Educación Continua	45
Capítulo 8. Disposiciones Generales	47
Artículo 8.01 Fianza	47
Artículo 8.02 Notificación de Dirección.....	47

Artículo 8.03 Portar Armas.....	47
Artículo 8.04 Prohibición Uso de Canes.....	48
Artículo 8.05 Prohibición Prestar Servicios en Conflictos Obreros o Petición de Elección	48
Artículo 8.06 Confidencialidad.....	48
Artículo 8.07 Prohibición Empleados del Negociado de la Policía de Puerto Rico	49
Artículo 8.08 Penalidad	49
Artículo 8.09 Duplicado de Licencia	49
Artículo 8.10 Certificaciones	50
Artículo 8.11 Destino de los Fondos.....	50
Artículo 8.12 Término Solicitud de Licencia de Detective Privado o Guardia de Seguridad	51
Artículo 8.13 Licencia de Guardia de Seguridad Independiente	51
Artículo 8.14 Licencia de Detective Privado	51
Artículo 8.15 Uniforme.....	52
Artículo 8.16 Empleado de la Agencia.....	52
Artículo 8.17 Registro de Detective Privado y de Agencia	53
Artículo 8.18 Notificación Revocación de Licencia.....	53
Artículo 8.19 Derogación.....	54
Artículo 8.20 Cláusula de Separabilidad	54
Artículo 8.21 Vigencia.....	54

Capítulo 1

Artículo 1.01 Título

Este Reglamento se conocerá como “Reglamento para Administrar la *Ley para Regular las Profesiones de Detectives Privados y Guardias de Seguridad en Puerto Rico*”.

Artículo 1.02 Base Legal

1. Ley 108 del 29 de junio de 1965 según enmendada, conocida como *Ley para Regular las Profesiones de Detectives Privados y Guardias de Seguridad en Puerto Rico*.
2. Ley 20-2017, según enmendada, conocida como *Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico*.
3. Ley 38-2017, según enmendada, conocida como *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico*.

Artículo 1.03 Propósito

Este Reglamento tiene el propósito de establecer las normas y procedimientos que seguirán los solicitantes de Licencia de Detective Privado, Licencia de Guardia de Seguridad, Licencia de Agencia de Detective Privado y/o Guardia de Seguridad, Licencia para Operar Escuela de Detective Privado, licencias provisionales de guardia de seguridad no residente o detective privado no residente, de conformidad con la Ley 108 del 1965, supra.

De igual modo, establece el contenido de los cursos de educación continua de detective privado y guardia de seguridad y el adiestramiento de cuatro (4) semanas de los guardias de seguridad.

Artículo 1.04 Definiciones

1. **Agencia:** Incluye “agencia de detectives privados” y “agencia de seguridad para la protección de personas o propiedad mueble o inmueble”.
2. **Agencia de detectives privados:** Significará e incluirá cualquier persona que se dedique a la ocupación de detective privado y que emplee una (1) o más personas para tales fines.
3. **Agencia de Seguridad para la Protección de Personas o Propiedades Mueble o Inmueble:** Significará e incluirá cualquier persona dedicada especialmente a la prestación de servicios de custodia o a la protección de personas o propiedad mueble o inmueble y que emplee una (1) o más personas para tales fines.
4. **Comisionado:** Significará el Comisionado del Negociado de la Policía de Puerto Rico.
5. **Conflicto entre obreros:** conflictos laborables que surjan entre grupo de obreros, siempre y cuando afecten sustancialmente la marcha normal del alguna empresa o el interés público.
6. **Conflicto entre Obreros y Patronos:** Huelga o amenaza de huelga, entendiéndose por amenaza de huelga aquellas situaciones en que una organización obrera comunica oficialmente al patrono que en determinada fecha ira a la huelga, o situaciones en que claros indicios de que ha habido una ruptura en la negociación colectiva y existe una amenaza de huelga patentemente evidenciada por actos concretos dirigidos o encauzados o dar comienzo a un movimiento huelgario.
7. **Denegación o Revocación:** Es la determinación administrativa tomada por el Comisionado del Negociado de la Policía de Puerto Rico en la que se le prohíbe a un guardia de seguridad o detective privado; agencias de guardias de seguridad o de detectives privados; y escuelas de detectives privados hacer uso de la licencia que expide el Negociado de la Policía de Puerto

Rico para ejercer estas profesiones, llevar a cabo negocios en cualquiera de estas industrias o proveer servicios educativos conforme lo establecido en esta Ley.

8. **Detective Privado:** Es aquel que, con fines privados, o para beneficio de personas particulares exclusivamente, contrata sus servicios para:
 - a. Practicar investigaciones o pesquisas con el propósito de obtener información sobre delitos públicos, daños causados o la tentativa de causarlos; los hábitos, credibilidad, conducta, movimiento, paradero, asociación, transacciones, reputación o carácter de cualquier persona; la localización de propiedad hurtada o extraviada con el objeto de recobrar la misma mediante los trámites legales correspondientes; las causas de, u origen o responsabilidad por incendio o accidentes o daños a propiedad mueble o inmueble, la ocurrencia de cualquier acto; la verdad o falsedad de cualquier manifestación o representación.
 - b. Procurar u obtener evidencia a ser usada ante comités o juntas investigadoras o de arbitraje, o ante los tribunales de justicia en casos civiles o criminales.
9. **Escuela:** Significará cualquier persona o entidad que se dedique a la enseñanza y preparación de detectives privados.
10. **Guardia de Seguridad:** Proteger personas o propiedad mueble o inmueble; o para evitar incidentes peligrosos, riesgos, delitos, hurtos, o la malversación o sustracción ilegal de dinero, bonos, acciones, o cualesquiera clases de valores o documentos, con un fin preventivo dirigido a mantener el orden en un área específica.
11. **Persona:** Significará persona natural o jurídica.

12. **Petición de Elección:** Casos donde se ha radicado una petición de elección por existir un conflicto entre obreros o un conflicto entre obreros y patronos, según definidos en este Reglamento
13. **Principal Funcionario Ejecutivo:** Significará los directores de las agencias y quienes manejan los asuntos corporativos, establecen su política, controlan sus asuntos ordinarios, supervisan y confieren autoridad a sus oficiales.
14. **Trabajos Excepcionales:** Se refiere a aquellos trabajos en los que una “Agencia” es contratada por una persona para realizar labores temporeras que no excedan de siete (7) días.

Capítulo 2 Licencia de Detective Privado

Artículo 2.01 Requisitos Licencia de Detectives Privados

Toda persona interesada en obtener una licencia de detective privado cumplirá con los siguientes requisitos:

1. Ser mayor de veintiún (21) años de edad.
2. Ser ciudadano de Estados Unidos de América y del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
3. No haber sido convicto de delito grave o menos grave que implique depravación moral.
4. Ser persona de excelente reputación moral.
5. Prestar una fianza por la cantidad de cinco mil (5,000.00) dólares o diez mil dólares (\$10.000.00) cuando sean varias las causas de acción.
6. Aprobar un examen escrito ofrecido por el Comisionado del NPPR.
7. Pagar mediante comprobante electrónico la cantidad de cincuenta (\$50.00) dólares.
8. No ser ebrio habitual, ni desequilibrado mental, ni adicto al uso de drogas y narcóticos, ni haber sido convicto por cualquier delito relacionado con drogas y narcóticos.
9. Suministrar una tarjeta de huellas digitales tomadas por un técnico del Negociado de la Policía de Puerto Rico (en adelante, NPPR).
10. No ocupar cargo o empleo público de índole alguna, remunerado o sin remuneración, en el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus agencias e instrumentalidades y corporaciones públicas y subdivisiones políticas.
11. Aprobar con éxito un curso de estudio en una escuela de detectives privados autorizada por el Comisionado con un mínimo de mil (1,000) horas de estudio y práctica profesional competente.

12. Cumplir con seis (6) horas en adiestramiento de educación continua cada dos (2) años, al momento de renovar su licencia. Cuatro (4) de las horas deberá ser recibida compulsoriamente en la Academia del NPPR o su entidad sucesora.
13. No haber sido expulsado de la Policía de Puerto Rico, ni de ningún cuerpo de la guardia o policía municipal de Puerto Rico o como guardia penal por actos que hubiesen podido constituir delito grave o menos grave que implique depravación moral.

Artículo 2.02 Procedimiento para la Obtención de la Licencia de Detective Privado

1. El aspirante presentará la PPR-136.1, titulada: “Solicitud de Licencia de Detective Privado o Guardia de Seguridad” cumplimentada en su totalidad y juramentada ante notario público acompañada de los siguientes documentos:
 - a. Dos fotografías de busto de dos (2) pulgadas por dos (2) pulgadas de tamaño, a color y donde sus facciones sean claramente reconocibles y suficientemente reciente como para mostrar al peticionario en su apariencia real al momento de la solicitud, el fondo de la foto será color blanco;
 - b. Suministrar sus huellas digitales tomadas de manera digital por un técnico del NPPR;
 - c. Comprobante de Rentas Internas por la cantidad de cincuenta dólares (\$50.00) (código 5120);
 - d. Entregar copia del certificado de nacimiento;
 - e. Suministrar certificado de antecedentes penales con no más de treinta (30) días de expedido;
 - f. Proveer el diploma de graduación como detective privado;
 - g. Entregar la transcripción de notas o créditos de la Escuela de Detectives Privados donde estudió;

- h. Una certificación negativa de ASUME o plan de pago;
- i. Evidencia de haber prestado fianza o póliza de seguro según establecido en el artículo 7 de la Ley 108 del 1965, supra.
- j. Aprobar investigación de campo realizada por la Oficina de Seguridad y Protección o unidad de trabajo que determine el Comisionado.
- k. En el caso de solicitudes al amparo del artículo 27 de la Ley 108 del 1965, supra, deberán presentar:
 - 1) Certificación de años de servicio, aceptación de renuncia del Comisionado y PPR-210, titulada: “Certificación Sobre Relevo de Obligaciones con Agencia”, en caso de Policías de Puerto Rico retirados bajo la Ley 70-2010, conocida como *Ley del Programa de Incentivos, Retiro y Readiestramiento*, Ley 7-2009, según enmendada, conocida como *Ley Especial Declarando Estado de Emergencia Fiscal y Estableciendo Plan Integral de Estabilización Fiscal para Salvar el Crédito de Puerto Rico* y la Orden Administrativa 2018-5 emitida por la *Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico*. (si aplica)
 - 2) Formulario PPR-210, titulada: “Certificación Sobre Relevo de Obligaciones con Agencia” y aceptación de Renuncia en casos de agentes del NPPR que hayan renunciado por años de servicio. (si aplica)
 - 3) Aceptación de renuncia y carta especificando los años de servicio que prestó en el caso de ex agentes del FBI o policía de cualquier Estado de los Estados Unidos.

Artículo 2.03 Agentes Exento de Tomar Examen de Detective Privado

Todos aquellos agentes que hayan pertenecido a cualquiera de las divisiones del Cuerpo de la Policía del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de cualquier Estado de los Estados Unidos que

hayan servido por un término no menor de ocho (8) años o a cualquier Cuerpo de Investigación adscrito a la Policía, o que hayan pertenecido al Negociado Federal de Investigaciones (FBI por sus siglas en inglés), y que hayan sido licenciados honorablemente de dichos Cuerpos, tendrán derecho a que se les expida una licencia de detective privado, sin tener que aprobar el examen de detective privado.

Estos deberán cumplir con requisitos establecidos en el artículo 4 inciso (a) de la Ley 108 del 1965, supra, excepto el examen y las mil (1,000) horas de estudio y práctica profesional competente en una escuela de detective privado. En el caso de los agentes no incluidos en esta disposición o agentes que hayan pertenecido por un periodo menor de ocho (8) años, se le podrán convalidar las horas de práctica profesional competente según dispone la Ley 108 del 1965, supra, y el artículo 5.02 de este Reglamento.

Artículo 2.04 Entrega de Solicitud Licencia de Detective Privado

La solicitud y los documentos serán presentados en la División de Expedición de Licencias de Seguridad del Cuartel General. El empleado de la División de Expedición de Licencias de Seguridad entregará el formulario PPR-136.2, titulado: “Recibo de Documentos”, una vez se asegure que la persona entregó todos los documentos conforme dispone la Ley 108 del 1965, supra, y este Reglamento. El recibo contendrá el sello oficial del Negociado de la Policía de Puerto Rico, así como la fecha y hora que fue recibida la solicitud. Además, el empleado de la División de Expedición de Licencia de Seguridad o la Oficina de Seguridad y Protección escaneará los documentos a través de la aplicación de Detectives Privados y Guardias de Seguridad y devolverá los documentos originales al solicitante mediante el formulario PPR-136.2. Cuando sea viable, el solicitante podrá solicitar a través del siguiente enlace: www.policia.pr.gov.

Artículo 2.05 Procedimiento para Solicitar el Examen de Detectives Privados

A. Solicitud

El aspirante a detective privado cumplirá con el siguiente procedimiento:

1. Cumplimentará el formulario PPR-136.1, titulada: “Solicitud Licencia Detective Privado o Guardia de Seguridad” juramentada ante notario público.
2. Proveerá dos (2) fotografías de busto de dos (2) pulgadas por dos (2) pulgadas de tamaño, a color y donde sus facciones sean claramente reconocibles y suficientemente reciente como para mostrar al peticionario en su apariencia real al momento de la solicitud.
3. Someterá copia del certificado de nacimiento.
4. Proveerá transcripción oficial de notas de la escuela de Detectives Privados donde estudió
5. Proveerá copia del diploma de la Escuela de Detectives privados donde se graduó. Deberá presentar el original para verificación, el cual será devuelto, se retendrá una copia certificada firmada por la persona que lo verificó.
6. Suministrar sus huellas digitales, las cuales deben ser tomadas de manera digital por un técnico del NPPR.
7. Proveerá una dirección electrónica para enviar los resultados del examen.
8. El candidato deberá presentar los documentos en el lugar y en o antes de la fecha establecida en la convocatoria.
9. Cuando sea viable la solicitud podrá ser realizada a través del siguiente enlace: www.policia.pr.gov. En este caso regirán los mismos requisitos y tendrá los mismos términos que rigen la solicitud física en el Cuartel General. La solicitud no se entenderá por sometida hasta tanto se sometan todos los documentos requeridos por la Ley 108, supra y este Reglamento.

B. Rechazo de Solicitud Examen

La solicitud para admisión a examen podrá ser rechazadas sin limitarse, por cualquiera de las siguientes causas:

1. Radicación tardía
2. No reunir los requisitos de la convocatoria
3. Solicitante esté mentalmente incapacitado
4. Incurrir en conducta deshonrosa
5. Haber sido convicto por delito grave
6. Haber sido destituido del servicio público
7. Usuario o adictos al uso ilegal de drogas o usar excesiva o habitualmente bebidas alcohólicas.
8. Cometer fraude o engaño en la solicitud.
9. Empleado público retirado por incapacidad.

C. Notificación Rechazo de la Solicitud

El Comisionado del NPPR notificará por escrito mediante correo certificado o correo electrónico según sea el caso, la causa del rechazo, su derecho a apelación ante el foro apropiado y el término que tiene para ejercer el mismo.

D. Administración del Examen

1. El examen será administrado por la Junta con la colaboración de la División de Expedición de Licencia de Seguridad. La Junta coordinará todos los detalles necesarios para viabilizar la administración del examen.
2. El encargado de la administración del examen, corroborará la identificación del aspirante y le asignará un asiento. Entregará a estos el material a utilizarse (lápiz, hoja de

contestaciones y el examen). Además, orientará entre otras cosas, sobre las normas que se establecen en el siguiente inciso.

E. Normas Durante la Administración del Examen

1. No se permite dentro del salón material alguno que no facilite la Junta.
2. Si el aspirante trajo algún material deberá entregarlo a la Junta antes de iniciar el examen.
3. El examen será colocado boca abajo y el aspirante deberá esperar las instrucciones de la Junta o su representante para comenzar a leer y contestar preguntas.
4. El Aspirante identificará el examen y la hoja de contestaciones con su nombre en letra de molde. Además, firmará ambos documentos.
5. Comenzado el examen no se permitirá la entrada de ningún aspirante a menos que la Junta lo Autorice. En dicho caso, la Junta examinará las circunstancias del caso para determinar si autoriza la entrada tardía del aspirante.
6. Anunciado el inicio del examen ningún aspirante podrá comunicarse verbalmente, por escrito, por señas o cualquier otra manera, con persona alguna que no sea miembro de la Junta.
7. Cuando el aspirante desee salir del salón, deberá levantar la mano y esperar sentado a que algún miembro de la Junta o su representante se acerque y le autorice a salir. El material de examen lo dejará en el asiento boca abajo y abandonará el salón acompañado de un asistente de la Junta. El tiempo que utilizó el aspirante para salir del salón, no se abonará al tiempo provisto para completar el examen.
8. El aspirante que desee formular una pregunta o comunicarse con un miembro de la Junta o su representante, cumplirá con el siguiente proceso:

- a. Levantará la mano
- b. Esperará que el miembro de la junta o su representante le facilite una hoja de papel para que escriba la pregunta, o mensaje que desea comunicar. Si la pregunta no requiere contestación, así se le indicará de inmediato.
- c. Si la pregunta plantea un problema general que afecta a todos los aspirantes se contestará la pregunta de modo que todos reciban la respuesta.
- d. Solo se contestarán preguntas que planteen dudas genuinas (redacción confusa, hechos incompletos, entre otros).
- e. No se contestarán preguntas dirigidas a obtener directa o indirectamente la contestación a cualquier parte del examen.
- f. La contestación a la pregunta se marcará claramente en el encasillado correspondiente. Más de una contestación o marca anulará la respuesta.
- g. Una vez el aspirante termine de contestar el examen y abandone el salón, no podrá regresar a este. Tampoco permanecerá en los alrededores obstaculizando la administración del examen. Si este fuera el caso podrá ser descalificado.
- h. Ningún aspirante podrá retener ni llevarse consigo el folleto de examen, ni material alguno relacionado con este, así como tampoco la hoja de contestaciones, pudiendo ser descalificado si así lo hiciese.
- i. Finalizada la administración de la prueba, el representante de la Junta recogerá el material de examen, lo contabilizará y se asegurará de que todos los documentos le sean entregados. Lo pondrá en paquetes preferiblemente según fueron entregados originalmente. Se colocarán en sacos asegurados con candado y se hará llegar a la Junta,

a sus oficinas o centro de operaciones en el Cuartel General, asumiendo la custodia de este.

F. Corrección de Examen

1. La Junta preparará una hoja clave de contestaciones correctas a las preguntas de selección múltiple que comprenda el examen.
2. Administrado el examen, la Junta, con la ayuda de personal cuidadosamente seleccionado y debidamente certificado para operar el equipo de corrección de examen, procederá a la corrección de los exámenes.
3. El proceso de corrección será mediante el uso de equipo electrónico, donde se utilizará una hoja de contestaciones a la cual se marcará el espacio que represente la contestación correcta. Esta hoja se conocerá como “clave”. Se seguirá el proceso según instruido, para la operación del equipo. En aquellos casos extraordinario, se podrá utilizar el proceso manual, donde se verificará la clave contra la hoja de contestaciones del candidato, marcándose con lápiz rojo el espacio no marcado por el aspirante que representa que contestó incorrectamente la pregunta correspondiente.
4. Finalizado el proceso anterior, mecanizado o manual, se procederá a sumar el número de contestaciones incorrectas y se restará del total de contestaciones que comprende la prueba. El resultado de la operación matemática realizada representará el número de contestaciones correctas. Este número se anotará en la parte superior derecha de la hoja de contestaciones y bajo el mismo se anotará las iniciales de la persona que corrigió la prueba. Asimismo, se anotará en el examen.
5. La corrección de la prueba se hará bajo la supervisión directa de la Junta, dentro de un plazo de tiempo razonable.

6. Una vez corregido el examen se notificará por escrito a cada aspirante la puntuación obtenida.
7. La Junta, además, podrá enviar los resultados del examen a la dirección electrónica provista por el candidato.

G. Revisión de Examen

1. Cualquier aspirante podrá solicitar por escrito la revisión del resultado del examen dentro de los treinta (30) días naturales a partir de la fecha de notificación por escrito de la puntuación obtenida.
2. Recibida las solicitudes de revisión, se le notificará al examinado el día, fecha, hora y lugar en que comparecerá a la revisión. De no comparecer sin la debida justificación, la Junta dará por adjudicado el caso.
3. La revisión será realizada por dos (2) miembros de la Junta. Durante el proceso de revisión se atenderá al examinado únicamente. De este venir acompañado, la otra persona esperara fuera del salón donde se esté llevando a cabo la revisión.
4. El aspirante será notificado por escrito la fecha, hora y lugar que comparecerá a la revisión. De no comparecer sin razón justificada, la Junta dará por adjudicado el caso.
5. La revisión de la prueba de selección múltiple consistirá en mostrarle al examinado la contestación correcta. El método de evaluación y formulación del examen no será materia de discusión, revisión ni evaluación. Tampoco se permitirá durante el curso de esta evaluación, la impugnación de preguntas. Para realizar este tipo de señalamiento, el aspirante seguirá el procedimiento que se establece en el inciso H del Artículo 2.05 de este Reglamento.

6. Si al efectuarse la revisión se alterase la puntuación obtenida previamente por el examinado se hará el ajuste correspondiente y se levantará un Acta de los hechos.
7. El turno que ocupó previamente el aspirante se ajustará de acuerdo con la nueva puntuación, disponiéndose que de haberse efectuado válidamente un nombramiento, este no será afectado.

H. Impugnación de Preguntas

Cualquier impugnación de preguntas del examen se hará por escrito a la Junta, dentro de los treinta (30) días calendarios a partir de haberse administrado el examen. El aspirante deberá fundamentar y demostrar en que sustenta su solicitud, dirigida a probar error en la confección del examen, fraude, discriminación o coerción en el proceso. La Junta deberá contestar por escrito dentro de un término razonable, su posición ante la impugnación.

I. Conducta Prohibida

1. Cualquier candidato que incurra en conducta que lesione o intente lesionar el proceso de examen podrá ser descalificado y se le invalidará su examen.
2. Conducta lesiva que constituya, entre otras cosas lo siguiente:
 - a. Incurrir en conducta no autorizada que constituya una violación a la seguridad del material del examen como:
 - i. Sacar el examen del área donde se esté administrando.
 - ii. Reproducir y reconstruir cualquier parte del examen.
 - iii. Vender, distribuir, comprar, recibir, o poseer, o de algún modo manejar, sin autorización cualquier parte del examen que se esté administrando o que se vaya a administrar.

3. Conducta que viole las normas de administración de exámenes. Como, por ejemplo:
 - a. Comunicarse con cualquier otro candidato mientras se administra el examen.
 - b. Copiar respuesta de otro candidato o permitir que otro copie sus respuestas durante el examen.
 - c. Tener consigo durante la administración del examen, libros notas material escrito o impreso o datos de cualquier índole, que no sean materiales distribuidos o administrados por la Junta.
4. Conducta que viole el proceso de acreditación, por ejemplo:
 - a. Falsificar o tergiversar credenciales o cualquier otra información requerida para ser admitido al examen.
 - b. Sustituir un aspirante.
 - c. Hacer que alguien tome el examen a nombre de otro.
5. Ningún candidato podrá comunicarse directamente o a través de terceras personas con los miembros de la Junta respecto a cualquier asunto relacionado con la preparación, contenido, administración, corrección y evaluación de los exámenes y sus contestaciones, salvo cuando sea para aclarar una duda sustancial que amerite atención. Cualquier infracción a esta regla podrá conllevar la denegación de la solicitud de examen y la descalificación del candidato en caso de haber sido admitido a examen, así como referir la misma a la investigación criminal correspondiente.

J. Investigación

1. Todo candidato a detective privado que apruebe el examen será objeto de una investigación confidencial para determinar su probidad moral para ejercer como detective privado. Dicha investigación será realizada por el personal de la Oficina de Seguridad y Protección. El

candidato deberá cooperar durante la investigación entregando los documentos requeridos y presentándose a las citaciones para el proceso de entrevista. No cooperar o incumplir con esta investigación sin justa causa, será causa suficiente para rechazar la solicitud.

2. La Investigación culminará en un periodo de tiempo que no excederá de tres (3) meses, contados a partir de la asignación de la investigación, salvo justa causa. No se entenderá por justa causa, la carga de trabajo. En el caso que exista justa causa se podrá extender por un término adicional de treinta (30) días.

K. Requisitos Adicionales

Cuando el candidato apruebe la investigación de campo deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Presentar evidencia de haber prestado una fianza o póliza de seguro a favor del Estado Libre Asociado según dispone el artículo 7 de la Ley 108 del 1967, supra.
2. Presentar Comprobante de Rentas Internas para la licencia de detective privado por la cantidad de cincuenta (50.00) dólares

Artículo 2.06 Expedición Tarjeta de Identificación

Cuando el candidato a detective privado cumpla con todos los requisitos establecidos en la Ley 108 del 1965, supra, y este Reglamento, el Comisionado del NPPR expedirá una tarjeta de identificación al detective privado que lo acredite a ejercer como tal. Esta tarjeta deberá ser portada por el detective privado en todo momento que actué como tal. La misma no será válida sin la firma del Comisionado del NPPR. La tarjeta de identificación tendrá elementos de seguridad que haga dificultosa la falsificación o alteración de la misma.

Artículo 2.07 Renovación Licencia de Detective Privado

La licencia de Detective Privado será renovada cada dos (2) años. El solicitante podrá solicitar la renovación con treinta (30) días de anticipación a la fecha de vencimiento. Para ello cumplirá con el siguiente procedimiento:

1. Cumplimentará el formulario PPR-136.1, juramentada ante notario público
2. Entregará certificación médica de un médico autorizado a ejercer la medicina en Puerto Rico.
3. Proveerá evidencia del pago de póliza de responsabilidad pública o fianza de cinco mil 5,000 dólares o diez mil dólares (\$10,000) cuando sean varias las causas de acción.
4. Entregará dos (2) fotografías de busto de dos (2) pulgadas por dos (2) pulgadas de tamaño, a color y donde sus facciones sean claramente reconocibles y suficientemente reciente como para mostrar al peticionario en su apariencia real al momento de la solicitud.
5. Comprobante de Rentas Internas por la cantidad de cincuenta (50.00) dólares.
6. Certificación cumplimiento de cuatro (4) o seis (6) horas según sea el caso de educación continua emitida por la Superintendencia Auxiliar en Educación y Adiestramiento, del NPPR o su entidad sucesora. En el caso que haya tomado cuatro (4) horas en la SAEA, presentar evidencia de cumplimiento de dos (2) horas de educación continua con una institución reconocida.
7. Cumplir con los requisitos establecidos en la Ley 108 del 1965, supra, y este Reglamento.
8. Cuando sea viable podrá realizar la renovación a través del siguiente enlace www.policia.pr.gov

Artículo 2.08 Licencia Provisional Detectives Privados no Residentes en Puerto Rico

El Comisionado podrá autorizar a cualquier persona no residente en Puerto Rico que acredite ser detective privado autorizado en cualquier estado, territorio, o posesión de los Estados Unidos a que se dedique temporalmente a la ocupación de detective privado en Puerto Rico, para el único propósito de cumplir con una misión específica. El permiso provisional nunca excederá del tiempo de expiración del permiso otorgado por el estado, territorio o posesión de Estados Unidos.

Artículo 2.09 Requisitos Expedir Licencia Provisional Detectives Privados No Residentes en Puerto Rico

El Detective no residente cumplirá con el siguiente procedimiento:

1. Cumplimentará el formulario PPR-136.10, titulado: “Solicitud Permiso Provisional Detective Privado”
2. Presentará la identificación o certificación vigente que lo acredite como detective privado en el estado, territorio o posesión de los Estados Unidos.
3. Entregará dos (2) fotografías de busto de dos (2) pulgadas por dos (2) pulgadas de tamaño, a color y donde sus facciones sean claramente reconocibles y suficientemente reciente como para mostrar al peticionario en su apariencia real al momento de la solicitud.
4. Presentará la licencia de conducir o pasaporte vigente.

Artículo 2.10 Otorgación de la Licencia Provisional

La División de Expedición de Licencia de Seguridad expedirá una licencia provisional, la cual tendrá una vigencia de treinta (30) días. Culminada la misión, el detective tendrá un término de setenta y dos (72) horas para entregar la licencia provisional en la División de Expedición de Licencia de Seguridad del Cuartel General. La licencia provisional se otorgará en un término no mayor de 10 días.

Artículo 2.11 Perdida Tarjeta de Identificación Provisional

El Detective Privado no residente deberá notificar al cuartel más cercano inmediatamente advenga conocimiento que la tarjeta de identificación se le extravió, fue objeto de robo, apropiación ilegal o cualquier otra forma ilícita. Una vez obtenga el número de querrela provisto por el NPPR, someterá una declaración jurada juramentada ante notario público en donde certifique los hechos que dieron lugar a la pérdida. En dicha declaración jurada podrá solicitar la expedición de un duplicado.

Capítulo 3 Licencia de Guardia de Seguridad

Artículo 3.01 Requisitos Licencia Guardia de Seguridad

Toda persona interesada en obtener la licencia de Guardia de Seguridad para trabajar en una Agencia deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser mayor de veintiún (21) años de edad;
2. No haber sido convicto de delito grave o delito menos grave que implique depravación moral;
3. Ser persona de excelente reputación moral;
4. Prestar certificación de la agencia de Detective Privado y/o Guardia de Seguridad acreditando el pago de la fianza o póliza de seguro según dispone el artículo 7 de la Ley 108 del 1965, supra;
5. Pagar mediante comprobante electrónico de rentas internas la cantidad de veinte (20.00) dólares;
6. No ser ebrio habitual, ni desequilibrado mental, ni adicto al uso de drogas y narcóticos, ni haber sido convicto por cualquier delito relacionado con drogas y narcóticos;
7. Someter las huellas digitales, las cuales deben ser tomadas de manera digital por un técnico del NPPR;
8. Carta de la agencia, instrumentalidades, corporación pública y subdivisión política certificando que la función de guardia de seguridad no lesiona la función pública. Este requisito aplica solamente a el solicitante que sea un empleado público;
9. El empleado público autorizado por la autoridad nominadora de su agencia, instrumentalidades, corporación pública, o subdivisión política del Estados Libre Asociado de Puerto Rico no podrá utilizar el arma de reglamento asignada por estas;

10. Haber aprobado curso de adiestramiento de por lo menos cuatro (4) semanas ofrecido por la SAEA del NPPR o cualquier agencia que vaya a utilizar sus servicios. Este requisito será de aplicación una vez comience a trabajar con la Agencia;
11. Cumplir con seis (6) horas en adiestramiento de educación continua cada dos (2) años al momento de renovar su licencia. Cuatro (4) de las horas requeridas deberán ser recibidas compulsoriamente en la Academia del NPPR o su entidad sucesora;
12. No tener deudas con la Administración para el Sustento de Menores (ASUME), con el Departamento de Hacienda, con el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM), y en caso de tenerlas haber establecido un plan de pago para atender las mismas; y
13. Aprobar investigación de campo confidencial realizada por la Oficina de Seguridad y Protección. La investigación será realizada en un término que no excederá de noventa (90) días, contados a partir de la asignación de la investigación.
14. Si la investigación no ha culminado dentro del término de noventa (90) días, se procederá a expedir la licencia de guardia de seguridad, no obstante, el Comisionado del NPPR podrá continuar la investigación y de haber motivos para revocar la licencia, se procederá a revocar según los procedimientos establecidos en la ley 108 del 1965, supra, y el capítulo 6 de este Reglamento.

Artículo 3.02 Requisitos Guardia de Seguridad No Residente

1. Todo guardia de seguridad no residente que no hubieren residido en Puerto Rico dentro de los cinco (5) años inmediatamente anteriores a la fecha de su solicitud y que no cumpla con los requisitos establecidos en el inciso (a) del artículo 27 de la Ley 108, supra, podrá dedicarse a ejercer su ocupación temporal o permanente en Puerto Rico siempre que cumpla con los siguientes requisitos:

- a. cumpla con los requisitos establecidos en el Artículo 4 (b) de la Ley del 1965, supra;
- b. presente comprobante electrónico por la cantidad de veinte (20.00) dólares;
- c. suministrar certificado de antecedentes penales o permiso de seguridad (*security clearance*) o certificaciones análogas de aquellos estados de los Estados Unidos o países donde han residido dentro de los cinco (5) años inmediatamente anteriores a la fecha de solicitud. Este requisito solamente aplica en la solicitud no para su renovación; y
- d. presente evidencia de ser guardia de seguridad autorizado a ejercer su ocupación en cualquier estado, territorio o posesión de los Estados Unidos de América, si hubiese ejercido estas funciones dentro de los cinco (5) años inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud.

Artículo 3.03 Procedimiento para Solicitar la Licencia de Guardia de Seguridad

Toda persona que solicite licencia de guardia de seguridad deberá cumplir con el siguiente procedimiento:

1. Presentar el formulario PPR-136.1, titulado: “Solicitud de Licencia de Detective Privado y/o Guardia de Seguridad”, debidamente cumplimentada y juramentada ante notario público, Dicha solicitud vendrá acompañada de los siguientes documentos:
 - a. Dos (2) fotografías de busto de dos (2) pulgadas por dos (2) pulgadas de tamaño, a color y donde sus facciones sean claramente reconocibles y suficientemente reciente como para mostrar al peticionario en su apariencia real al momento de la solicitud.
 - b. Proveer una carta de la Agencia de Seguridad con el número de cubierta de Responsabilidad Pública y certificación que el empleado recibió el adiestramiento de cuatro (4) semanas en la Academia del NPPR y la Agencia.
 - c. Comprobante de Rentas Internas por la cantidad de veinte (20.00) dólares.

- d. Proveer Certificado de Antecedentes Penales negativo con no más de treinta (30) días de expedido.
- e. Suministrar sus Huellas Digitales, las cuales deberán ser tomadas de manera digital por un técnico del NPPR.
- f. Sí es un empleado público deberá someter una carta de autorización de la Autoridad Nominadora de su Agencia explicando las razones por las cuales ejercer como guardia de seguridad no afecta la función pública.
- g. Someter una certificación negativa de la Administración para el Sustento de Menores (ASUME), Departamento de Hacienda o Centro de Recaudaciones sobre Ingreso o evidencia de haberse acogido a un plan de pago.

Artículo 3.04 Entrega de la Solicitud de Licencia

1. El solicitante presentará la solicitud con los documentos en cualquiera de las divisiones de Seguridad y Protección ubicadas en las comandancias de áreas o en la División de Expedición de Licencia de Seguridad ubicada en el primer piso del Cuartel General. Cuando sea viable podrá presentar la solicitud a través del siguiente enlace: www.policia.pr.gov.
2. El empleado de Seguridad y Protección o División de Expedición de Licencia de Seguridad entregará el formulario PPR-136.2, titulado: “Recibo de Documentos”, una vez se asegure que la persona entrego todos los documentos conforme dispone la Ley 108 del 1965, supra, y este Reglamento. El recibo contendrá el sello oficial del NPPR, así como la fecha y hora que fue recibida la solicitud. La copia del recibo PPR-136.2 no autoriza a ningún solicitante a ejercer como Guardia de Seguridad.
3. La copia del recibo PPR-136.2 no autoriza a ningún solicitante a ejercer como Guardia de Seguridad.

4. Cuando sea viable, el empleado de Seguridad y Protección o División de Expedición de Licencia de Seguridad escaneará los documentos, ingresará la información en la aplicación de detectives privados y guardia de seguridad y devolverá los documentos originales al solicitante mediante el PPR-136.2.

Artículo 3.05 Expedición Licencia Provisional Guardia de Seguridad

1. Una vez la División de Expedición de Licencia de Seguridad reciba la solicitud, realizará una investigación en los siguientes archivos digitales:
 - a. National Crime Information Center (NCIC)
 - b. Registro Criminal Integrado o (RCI)
 - c. Procesar la tarjeta de huellas digitales a través del Sistema Automatizado de Identificación de Huellas Dactilares (AFIS por sus siglas en inglés).
2. Si de la investigación en las bases de datos y el proceso de tarjetas surge que la persona no tiene impedimento legal, la División de Expedición de Licencias de Seguridad expedirá a licencia provisional de guardia de seguridad dentro de los primeros cinco (5) días laborables de solicitada la misma. Dicha licencia provisional tendrá una vigencia provisional de noventa (90) días, durante dicho término la Oficina de Seguridad y Protección deberá concluir la investigación de campo. Si la oficina de Seguridad y Protección no culmina la investigación en dicho termino se procederá a expedir la licencia de Guardia de Seguridad.
3. Disponiéndose que el hecho que se expida la licencia de guardia de seguridad no será impedimento para que el Comisionado del NPPR continúe con la investigación y de existir causa se proceda a la revocación e incautación de la licencia de Guardia de Seguridad de conformidad con la Ley 108 del 1965, supra, y este Reglamento.

Artículo 3.06 Renovación de Licencia de Guardia de Seguridad

La licencia de Guardia de Seguridad será renovada cada dos (2) años. La persona podrá radicar la solicitud de renovación con treinta (30) días de anticipación a la fecha de vencimiento. La persona cumplirá con los requisitos establecidos en el artículo 4 inciso B de la Ley 108 del 1965, supra, y el artículo 3.01 de este Reglamento. No obstante, no se realizará la investigación de campo, sino que se realizará una búsqueda en el Sistema de Información de Justicia Criminal y el Registro Criminal Integrado (RCI), salvo que el NPPR advenga en conocimiento de información que dé motivo para iniciar una investigación de campo para denegar la renovación de la Licencia. Cuando sea viable la persona podrá renovar la licencia a través del siguiente enlace: www.policia.pr.gov.

Capítulo 4 Licencia de Agencia de Detective Privado y Agencias para la Protección de Empresas Privadas

Artículo 4.01 Requisitos

1. La licencia será solicitada por uno o más detectives privados con licencia otorgadas por el Comisionado de acuerdo con la definición de detective privado.
2. Si la solicita una Corporación Organizada, el principal funcionario ejecutivo deberá ser detective privado con licencia vigente otorgada por el Comisionado del NPPR.
3. Facilidades cumplan con la inspección realizada por la División de Expedición de Licencia de Seguridad.

Artículo 4.02 Procedimiento para Solicitar Licencia de Agencia de Detective y Agencia de Protección de Empresas Privadas

El solicitante cumplimentará el formulario PPR-136.6, titulado: “Solicitud Licencia de Agencia Detective Privado y/o Guardia de Seguridad”, juramentada ante un notario público acompañado de los siguientes documentos:

1. Evidencia de pago póliza de seguro o fianza endosada al NPPR;
2. Dos (2) fotografías de busto de dos (2) pulgadas por dos (2) pulgadas de tamaño, a color y donde sus facciones sean claramente reconocibles y suficientemente reciente como para mostrar al peticionario en su apariencia real al momento de la solicitud, el fondo de la foto será color blanco;
3. Evidencia de pago de fianza o póliza a favor del Secretario del trabajo por una cantidad no menor de veinticinco (25,000) dólares para el primer año de operación y no menor de los diez porcientos (10%) de su nómina anual para los años subsiguientes;

4. Comprobante de Rentas Internas por la cantidad de cincuenta (50.00) dólares;
5. Copia permiso de uso emitido por la Oficina de Gerencia de Permisos del local donde ubicará la Agencia;
6. Si el local es propiedad del solicitante deberá hacer constar este hecho mediante declaración jurada. Si es alquilado presentará copia del contrato de arrendamiento;
7. Certificado de Incorporación en el Departamento de Estado;
8. Resolución Corporativa nombrado al principal funcionario;
9. Certificación del Departamento del Trabajo;
10. Certificación de no deuda del seguro social federal o plan de pago;
11. Copia de la patente municipal;
12. Certificación de registro de comerciante;
13. Fotografías del local;
14. Certificación negativa de deuda o plan de pago de las siguientes agencias:
 - a. ASUME
 - b. CRIM
 - c. Hacienda

Artículo 4.03 Procedimiento para Solicitar Licencia de Agencias

El solicitante presentará los documentos requeridos en el artículo 4.02 de este Reglamento en la División de Expedición de Licencia de Seguridad del Cuartel General. El empleado de esta División entregará copia del recibo PPR-136.2, titulado: “Recibo de Documentos”. Cuando sea viable el empleado de la División de Expedición de licencia de Seguridad escaneará los documentos y devolverá los originales a la persona solicitante. Cuando sea viable, el solicitante podrá solicitar la licencia a través del siguiente enlace: www.policia.pr.gov.

Artículo 4.04 Requisitos Operar Agencia de Detectives Privados y Agencia de Protección de Empresas Privadas

La patente municipal y la licencia para operar como Agencia de Detective Privado y Agencia de Protección de Empresas Privadas según sea el caso, serán colocadas en un lugar visible del edificio.

Artículo 4.05 Renovación Licencia Agencia de Detective Privado y Agencia para la Protección de Empresas Privadas

1. El solicitante podrá renovar la licencia para operar agencia de Detectives Privados y/o Agencia de Guardia de Seguridad treinta (30) días antes de la fecha de vencimiento de la licencia. Se podrá conceder una prórroga hasta treinta (30) días después de vencida la licencia. De no recibir la solicitud de renovación se cancelará la licencia. El solicitante someterá los siguientes documentos para solicitar la renovación:
 - a. Formulario PPR-136.6 juramentado ante notario público autorizado;
 - b. Copia de la póliza de responsabilidad pública según requiere Ley del 1965, supra;
 - c. Comprobante electrónico de rentas internas por la cantidad de cincuenta dólares (\$50.00) (código 5120);
 - d. Proveer certificación del Departamento de Trabajo y Recursos Humanos en cumplimiento con la Ley 30 del 26 de mayo de 1986;
 - e. Entregar certificación de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado (CFSE);
 - f. Proveer certificación del Seguro Social;
 - g. Certificación pago de patentes municipales; y
 - h. Certificado de antecedentes penales que no tenga más de treinta (30) días de expedido.
2. Cuando sea viable la renovación será realizada a través del siguiente enlace:
www.policia.pr.gov.

Artículo 4.06 Cierre de la Agencia de Detective Privado o Agencia de Seguridad

El solicitante de la Licencia de Agencia de Seguridad deberá presentar una declaración jurada firmada y juramentada por un notario público especificando las razones para el cese de las operaciones¹, en el caso de corporaciones organizada presentará copia de la resolución corporativa y del Certificado de Disolución presentada al Departamento de Estado. Estos documentos serán entregados dentro de los próximos quince (15) días del cese de operaciones. Cuando sea viable la notificación será realizada a través del siguiente enlace: www.policia.pr.gov

Artículo 4.07 Renuncia o Sustitución del Principal Funcionario Ejecutivo

1. Cuando el principal funcionario ejecutivo de una agencia de detectives privados o agencia de guardias de seguridad renuncie o sea sustituido, la licencia quedará automáticamente cancelada. No obstante, dicha licencia podrá ser renovada tan pronto el nuevo principal funcionario ejecutivo cumpla con los siguientes requisitos:
 - a. posea licencia de detective privado vigente expedida por el Comisionado del NPPR;
 - b. cumplimentar el formulario PPR-136.6, titulado: “Solicitud de Licencia de Agencia de Detective Privado y/o Guardia de Seguridad” y juramentar ante notario público;
 - c. cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 4.02 de este Reglamento.
 - d. Solicitar la renovación en la División de Expedición de Licencia de Seguridad.
 - e. Cuando sea viable podrá solicitar la renovación por renuncia o sustitución del principal funcionario ejecutivo a través del siguiente enlace: www.policia.pr.gov

¹ Véase Anejo I de este Reglamento

Capítulo 5 Licencia para Operar Escuelas de Detectives Privados

Artículo 5.01 Requisitos para Obtener Licencia para Operar Escuela de Detectives Privados

Cualquier persona natural o jurídica debidamente autorizada por el Comisionado del NPPR y que posea la correspondiente licencia de la Junta de Licenciamiento de Instituciones Post Secundarias del Departamento de Estado podrá operar una Escuela de Detectives Privados. La persona cumplirá con los siguientes requisitos:

- a. ser mayor de veintiún (21) años de edad.
- b. presentar Comprobante de Rentas Internas por la cantidad de cincuenta dólares (\$50.00).
(código 5120)
- c. demostrar solvencia moral para dedicarse a la enseñanza.
- d. tener el equipo y preparación académica y técnica para dedicarse a la enseñanza de materias relacionado con la protección, ocupación o negocios de detectives privados.
- e. tener instructores de reconocida capacidad en el área de su especialidad autorizados por el Departamento de Educación.
- f. la escuela tendrá un horario claramente definido y fijo.
- g. estos requisitos no se aplicarán a las escuelas públicas o privadas reconocidas por el Departamento de Educación, que ofrecieran en sus currículos, cursos para la enseñanza y preparación de detectives privados.

Artículo 5.02 Currículo Escuela de Detectives Privados

A. Secuencial Curricular

La Escuela de Detectives Privados deberá tener una secuencial curricular de no menos de mil (1,000) horas divididas en requisitos medulares, requisitos electivos y práctica profesional

competente. El currículo deberá incluir como mínimo los siguientes temas compulsorios:

1. Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico;
2. Reglas de Evidencia de Puerto Rico;
3. Código Penal de Puerto Rico;
4. Leyes penales especiales de Puerto Rico;
5. Derechos civiles, Constitución de Estados Unidos y Puerto Rico;
6. Investigación Criminal;
 - a. Visión general de la investigación, incluyendo habilidades y cualidades de un agente investigador y tipos de investigaciones;
 - b. Protección de la escena;
 - c. Técnicas de vigilancia y seguimiento;
 - i. Vigilancia estacionaria;
 - ii. Vigilancia en movimiento;
 - iii. Errores comunes en la vigilancia; y
 - iv. Aspectos legales relacionado a la vigilancia y seguimiento
 - d. Técnicas entrevista e interrogatorio;
 - e. Técnicas manejo de informante y confidentes;
 - f. Técnicas de manejo de la evidencia (cadena de custodia, preservar y procesar evidencia, identificación de la evidencia y el embalaje);
 - g. Investigación de fraude, búsqueda de personas desaparecidas, verificación de antecedentes; y
 - h. Fuentes de información.
7. Fotografía criminal y huellas dactilares; y

8. Quinientas (500) horas de práctica profesional competente.

B. Prontuario

La persona que opere una escuela de Detectives Privados mantendrá un prontuario de cada curso con los objetivos claramente definidos, además deberá cumplir con las normas de confidencialidad de los expedientes de estudiantes según la reglamentación federal y estatal aplicable.

C. Expediente de Instructores

El expediente de cada instructor deberá incluir la siguiente información:

1. Curriculum vitae;
2. Diplomas o certificaciones acrediten información del curriculum vitae;
3. Copia de la licencia de personal docente emitida por el Departamento de Educación; y
4. Certificado negativo de antecedentes penales actualizado cada seis (6) meses.

D. Expedientes de Estudiantes

El Solicitante deberá mantener expedientes académicos de cada estudiante y garantizará la confidencialidad de la información de conformidad con las disposiciones de la Ley Federal de 1974, conocida como *Family Educational Right and Privacy Act*. (FERPA Act).

E. Convalidación

Las escuelas de detectives privados autorizadas por el Comisionado del NPPR podrán convalidar a sus estudiantes cursos sobre materias semejantes a las ofrecidas por éstas, aprobadas en otras escuelas de acreditadas con competencia en o fuera de Puerto Rico, incluyendo la Academia de la Policía de Puerto Rico, la Academia del FBI y cualquiera otra institución análoga que ofrezca cursos de investigación. También, con la aprobación del Comisionado, las escuelas de detectives privados autorizadas por éste, podrán acreditar como

horas de práctica profesional competente, aquellas horas que sus estudiantes habían previamente dedicado a labores semejantes a las que habrán de realizar si aprueban el curso de estudios y obtienen una licencia bajo las disposiciones de esta Ley y de los reglamentos que se aprueben. Se autoriza a las escuelas de detectives privados a convalidar las siguientes horas de práctica profesional competente:

Agente con menos de ocho (8) años que renuncien bajo condiciones honrosas	Horas de práctica profesional competente
Miembros del Negociado de la Policía de Puerto Rico	500
Policía Municipal	500
Negociado de Investigaciones Especiales	500
Oficial de Custodia Departamento de Corrección	500
Inspectores de Rentas Internas del Departamento de Hacienda	500
Alguaciles Rama Judicial	500
Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales	500
Agentes Especiales Fiscales	500
Agente Especial ATF	500
Agente Especial ICE	500
Agente <i>US Marshal's Service</i>	500
Agentes de cualquier Estado de los Estados Unidos	500

Artículo 5.03 Procedimiento para Solicitar Licencia para Operar Escuela de Detective Privado

1. La persona natural o jurídica que solicite una licencia para Operar una Escuela de Detective Privado cumplirá con el siguiente procedimiento:
 - a. Cumplimentar el formulario PPR-136.9, “Solicitud Licencia Operar Escuela de Detective Privado”

- b. presentar copia de los siguientes documentos:
 - i. copia de la licencia emitida por la Junta de Instituciones Post Secundaria del Departamento de Estado; y
 - ii. copia de la licencia de personal docente emitida por el Departamento de Educación de todos los instructores de la Escuela de Detective Privado; y
 - iii. copia secuencial curricular; y
 - iv. certificado de antecedentes penales del dueño y los instructores.
- c. Comprobantes de Rentas Internas de cincuenta (50.00) dólares.

Artículo 5.04 Revocación o denegación de licencia para operar una Escuela de Detective Privado

El Comisionado del NPPR denegará o revocará una licencia para operar una Escuela de Detectives Privados cuando la persona que opera la escuela de detectives o sus instructores o empleados, no cumpla con los requisitos establecidos en la Ley 108 del 1965, supra, y/o este Reglamento.

El Comisionado del NPPR notificará por escrito mediante acuse de recibo o correo electrónico, a la persona que se le deniega o revoca la licencia, las razones para denegar o revocar la licencia, además, apercibirá que tendrá quince (15) días a partir de la fecha de notificación para presentar la solicitud de una vista administrativa. Esta solicitud deberá presentarse mediante correo certificado a la siguiente dirección:

Oficina de Asuntos legales

PO Box 70166 San Juan, PR 00936-8166

o personalmente en la Oficina de Asuntos Legales del Cuartel General en o antes de la fecha de vencimiento del término para solicitar la vista administrativa.

Artículo 5.05 Contenido de la Solicitud de Revisión Administrativa

La solicitud deberá ser hecha por escrito, tendrá la firma del peticionario o de su abogado, expondrá brevemente la determinación que tomó el Comisionado del NPPR, el nombre completo del Peticionario, su dirección postal, residencial, número de teléfono y las razones por las cuales entiende no debe revocarse la licencia.

Artículo 5.06 Procedimiento de Apelación

Cuando la reconsideración no sea acogida por el Comisionado, el peticionario podrá recurrir a la Sala del Tribunal Superior que corresponda a la residencia del recurrente con una petición de revisión dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha en que se le hubiere notificado la determinación del Comisionado de la reconsideración administrativa. Copia de la petición al Tribunal Superior será notificada al Comisionado. En estos casos, el Comisionado deberá elevar el expediente administrativo, incluyendo la transcripción del récord taquigráfico de la vista sin costo para el recurrente, en el plazo fijado por el Tribunal. Las notificaciones que debe hacer el Comisionado quedarán perfeccionadas al ser depositadas en el correo dirigidas a la última dirección conocida del peticionario.

Capítulo 6 Causas para Revocar o Rehusar Renovar Licencias

Artículo 6.01 Causas para revocar o rehusar renovar licencia

Cualquiera de las siguientes causas constituirá motivo para revocar o rehusar renovar una licencia:

1. Haber cometido fraude o engaño en la obtención de la licencia.
2. Violar cualquiera de las disposiciones de la Ley 108 del 1965, supra.
3. El tenedor de la licencia o algún miembro o empleado de la Agencia fuera convicto de delito grave o menos grave implique depravación moral.
4. Si se determina, previa investigación al efecto, que el tenedor de la licencia o algún miembro o empleado de una Agencia ha hecho uso de información obtenida en el curso de sus actividades como tal, sin el consentimiento expreso de la persona para quien obtuvo la información, ya sea suministrando la misma a otras personas que no son las que les encargaron obtenerlas, o dándola a conocer privada o públicamente por algún medio de comunicación.
5. Si la fianza prestada fuera declarada nula o insuficiente por el Comisionado de Seguros, a menos que sea reestablecida dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de tal hecho al interesado por el Comisionado del de NPPR.
6. Cuando exista una determinación de parte del Departamento del Trabajo de que la agencia ha estado operando en violación a las leyes de protección a los trabajadores que administra el Departamento de Trabajo y Recursos Humanos.

Artículo 6.02 Suspensión Licencia Agencia de Detective Privado o Guardia de Seguridad

El Comisionado de NPPR podrá suspender la licencia de una Agencia cuando no presenta anualmente un certificado de antecedentes penales reciente de todos los guardias de seguridad y detectives privados empleados por la Agencia. En estos casos el Comisionado del NPPR dará un

aviso mediante correo electrónico para que entregue los certificados de antecedentes penales. Si la agencia no cumple con este procedimiento dentro del término de treinta (30) días de notificado, el Comisionado del NPPR podrá iniciar el proceso de revocación de la licencia de la Agencia de Detective Privado y/o Guardia de Seguridad.

Artículo 6.03 Procedimiento para Notificar la Revocación, No renovación o Cancelación de la Licencia de Detective Privado

1. Cuando existan motivos para cancelar o no renovar una licencia, el Comisionado de NPPR notificará por escrito mediante correo certificado o correo electrónico a la parte interesada, la intención de hacerlo, informándole las razones en que basa su determinación y le notificará de su derecho a solicitar una vista administrativa en caso de no estar de acuerdo con la determinación. Además, se le informará sobre el término que tiene para hacer tal solicitud.
2. Cuando la persona solicite vista informal, se le notificará la fecha, hora y lugar donde se realizará la misma. La parte interesada podrá comparecer a presentar evidencia y exponer lo que en derecho convenga. Dicha vista administrativa será celebrada ante un oficial examinador, el cual se regirá por el Reglamento 6244, conocido como *Reglamento para la Celebración de Vistas Administrativas sobre Licencias de Tener y poseer Armas de Fuego, Tiro al Blanco, Explosivos, Detectives Privados, Portación como Funcionario Público*.
3. Una vez celebrada la vista administrativa, el Comisionado del NPPR determinará tomando en consideración las recomendaciones del Oficial examinador y se le notificará mediante escrito a la parte interesada.
4. En la notificación de revocación, no renovación o cancelación se le notificará a la parte interesada su derecho de apelar al Tribunal Superior, Sala de San Juan dentro de los próximos

diez (10) días contados a partir de la fecha del recibo de la notificación. La revisión se hará mediante nuevo juicio (juicio novo).

5. El Comisionado del NPPR deberá elevar ante el Tribunal Superior el expediente con los documentos originales del caso dentro de los quince (15) días subsiguientes a la fecha de radicación del recurso de revisión.
6. En el caso de que la solicitud se haya realizado mediante el enlace electrónico, el expediente deberá ir acompañado de una certificación de que los documentos son copia fiel y exacta a los presentados por el solicitante a través del sistema.

Capítulo 7 Adiestramiento y Educación Continua

Artículo 7.01 Educación Continua Guardia de Seguridad

Todo guardia de seguridad deberá cumplir con seis (6) horas en adiestramientos de educación continua cada dos (2) años, al momento de renovar su licencia. Cuatro (4) de las horas antes requeridas de educación continua, deberán ser recibidas compulsoriamente en la SAEA del NPPR o su entidad sucesora en cursos diseñados y ofrecidos por la mencionada agencia. El adiestramiento incluirá sin limitarse el siguiente contenido:

- a. Disposiciones de la Ley 108 del 1965, supra.
- b. Las Reglas 11 y 12 de Procedimiento Criminal.
- c. Código Penal vigente.
- d. Ley 168-2019, conocida como *Ley de Armas de Puerto Rico de 2020*.
- e. Ley 54 del 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como *Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica*”.
- f. Derechos civiles.
- g. Jurisprudencias sobre los temas anteriores.

Artículo 7.02 Educación Continua Detectives Privados

Los detectives privados deberán cumplir con seis (6) horas en adiestramientos de educación continua cada dos (2) años, al momento de renovar su licencia. Cuatro (4) de las horas antes requeridas de educación continua, deberán ser recibidas compulsoriamente en la Academia de la Policía o su entidad sucesora en cursos diseñados y ofrecidos por la mencionada agencia.

Artículo 7.03 Adiestramiento Guardia de Seguridad

Todo guardia de seguridad deberá aprobar un curso de adiestramiento de cuatro (4) semanas ofrecido por la Academia del NPPR o cualquier agencia que vaya a utilizar sus servicios. Dicho requisito será cumplido dentro de los siguientes seis (6) meses de haberse expedido la licencia. El curso contendrá, pero sin limitarse los siguientes temas:

1. Derechos civiles

- a. Definición derechos civiles y derechos humanos
- b. Características de los derechos
- c. Derechos civiles reconocidos en Puerto Rico
- d. Artículo 11, Sección 1, 4, 7, 8, 10 y 11 de la Constitución de Puerto Rico

2. Procedimiento Criminal

- a. Regla 4, Arresto; definición; como se hará y por quien; visita de abogado
- b. Regla 12, Arresto por Persona Particular
- c. Regla 13, Arresto, Información de Realizarlo
- d. Regla 14, Arresto, Orden Verbal
- e. Regla 15, Arresto Requerimiento de Ayuda

3. Derecho Penal

- a. Artículo 15, Definición
- b. Artículo 16, Clasificación de los Delitos
- c. Artículo 35, Definición de la Tentativa
- d. Artículo 108, Agresión
- e. Artículo 110, Lesión Negligente
- f. Artículo 126, Abandono de Persona de Edad Avanzada e Incapacitados

- g. Artículo 135, Acoso Sexual
- h. Artículo 155, Restricción de Libertad
- i. Artículo 159, Trata Humana con Fines de Servidumbre Involuntaria o Esclavitud, y otros Tipos de Explotación
- j. Artículo 160, Trata Humana con Fines de Explotación Sexual
- k. Artículo 166, Orden de Arresto o de Allanamiento Ilegal
- l. Artículo 168, Grabación Ilegal de Imágenes
- m. Artículo 177, Amenazas
- n. Artículo 181, Apropiación Ilegal
- o. Artículo 182, Apropiación Ilegal Agravada
- p. Artículo 184, Ratería o Hurto de Mercancía en Establecimientos Comerciales
- q. Artículo 189, Robo
- r. Artículo 198, Daños
- s. Artículo 241, Alteración a la Paz
- t. Artículo 285, Destrucción de Pruebas

4. Registros y Allanamientos

- a. Artículo II, Sección 10 de la Constitución de Puerto Rico
- b. Derecho a la Intimidad
- c. Jurisprudencia interpretativa relacionada con los guardias de seguridad

5. Leyes especiales

a. Ley 168-2019, supra

- i. Artículo 2.02 E (1) - (9)
- ii. Artículo 6.14

b. Ley 54 del 1989, supra

- i. Artículo 2.6, Contenido de las Órdenes de Protección
- ii. Artículo 2.8, Incumplimiento de Órdenes de Protección
- iii. Artículo 3.1, Maltrato
- iv. Artículo 3.2, Maltrato Agravado
- v. Artículo 3.3, Maltrato Mediante Amenaza
- vi. Artículo 3.4, Maltrato Mediante Restricción a la Libertad
- vii. Artículo 3.5, Agresión Sexual en la Relación de Pareja

c. Ley 4 del 1971, según enmendada, conocida como Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico

- i. Artículo 401, Actos prohibidos (A) y Penalidades
 - ii. Artículo 404, Penalidad por Posesión, Libertad a Prueba y Eliminación de Récorde por Primer Delito
 - iii. Artículo 411, Empleo de Menores
 - iv. Artículo 411(A), Introducción de Drogas en Escuelas o Instituciones Recreativas
- Familiarización identificación sustancias controladas

d. Ley 246-2011, según enmendada, conocida como *Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores*

- i. Artículo 21, Obligación Ciudadana de Informar
- ii. Artículo 59, Maltrato
- iii. Artículo 60, Negligencia

6. Uso de Fuerza

- a. Estándar de Uso de Fuerza Razonable
- b. Fuerza Letal
- c. Jurisprudencia Interpretativa

7. Escena del Crimen y preservación de la evidencia

- a. Definición de Escena del Crimen
- b. Deberes del primer Oficial de Seguridad en la Escena
- c. Aislar y proteger la Escena del Crimen
- d. Métodos para proteger la Escena del Crimen
- e. Cadena de Custodia
- f. Identificación de Testigos

8. Rol del Guardia de Seguridad

- a. Protección de activos
- b. Riesgo
- c. Activos
- d. Amenazas
- e. Vulnerabilidad
- f. Observar e Informar
- g. Prevención de delitos y pérdidas
- h. Indicadores de robo

9. Observación y Reporte de Incidente

- a. Uso de los sentidos
- b. Factores afectan la observación

- c. El proceso de observación
- d. Descripción física
 - i. Personas
 - ii. Vehículos
 - iii. Propiedad
- e. Toma de notas
- f. Escribir Reporte
 - Quién, qué, cuándo, dónde, por qué y cómo
- g. Tipo de Reporte
 - i. Registro de visitante
 - ii. Reporte de incidente

Artículo 7.04 Solicitud de curso Educación Continua

1. Todo detective privado y/o agencia de guardia de seguridad solicitará el curso de educación continua en la Superintendencia Auxiliar en Educación y Adiestramiento. Cuando la infraestructura tecnológica esté disponible se solicitará a través del siguiente enlace:www.policia.pr.gov.
2. El detective privado y/o Agencia de Seguridad deberá formalizar un acuerdo en la sección de Contratos de la Oficina de Asuntos Legales del NPPR y deberá pagar los costos del adiestramiento previo a tomar el mismo. Cuando la infraestructura tecnológica, el acuerdo se formalizará de forma electrónica.
3. El curso de educación continua de cuatro (4) horas tendrá un costo de ochenta (80) dólares. El curso de seis (6) horas tendrá un costo de noventa (90) dólares. El pago será emitido mediante cheque a nombre del Secretario de Hacienda, y entregado en la Superintendencia Auxiliar en

Educación y Adiestramiento. Cuando la infraestructura tecnológica esté disponible se podrá pagar a través de tarjeta de crédito o ATH.

4. No se permitirá tomar el curso de educación o adiestramiento de guardia de seguridad sin previamente haber pagado este.

Capítulo 8. Disposiciones Generales

Artículo 8.01 Fianza

La fianza y póliza y responderán por los daños y perjuicios que, por acción, u omisión se causare a otro, interviniendo culpa o negligencia. La fianza podrá ser mediante depósito en metálico, hipoteca o por una compañía o corporación de garantías y fianzas autorizada para hacer negocios en Puerto Rico. Esta deberá ser aprobada por el Comisionado de Seguro.

Artículo 8.02 Notificación de Dirección

Todo detective privado y toda agencia notificará su dirección exacta al Comisionado, así como cualquier cambio en la misma, tan pronto ocurra. De igual modo, toda agencia notificará no más tarde de quince (15) días después de que se le expida su licencia, los nombres de cada uno de los empleados y detectives privados que trabajan para esa fecha para la agencia. Será deber de toda agencia notificar las suspensiones y el ingreso de los detectives privados cada tres (3) meses, a partir de la fecha en que sometió su lista original. El incumplir con esta disposición podrá conllevar la expedición de una multa o sanción administrativa que no excederá de cien (100.00) dólares.

Toda Agencia remitirá la información al siguiente correo electrónico: DELS@policia.pr.gov.

Cuando sea viable la notificación se hará a través del siguiente enlace: www.policia.pr.gov.

Artículo 8.03 Portar Armas

Ninguna de las disposiciones de la Ley 108 del 1965, supra, se entenderá que de por sí autoriza a detectives privados o empleados de Agencias a portar armas prohibidas.

Artículo 8.04 Prohibición Uso de Canes

Los detectives privados y las agencias de Detectives Privados y/o Guardia de Seguridad no podrán utilizar canes adiestrados en el desempeño de los servicios autorizados en el artículo 2 de la Ley 108 del 1965, supra.

Artículo 8.05 Prohibición Prestar Servicios en Conflictos Obreros o Petición de Elección

Los detectives privados y las agencias no podrán prestar los servicios autorizados por la Ley 108 del 1965, supra, en casos que envuelvan conflictos entre obreros, o entre obreros y patronos, o en aquellos casos en donde se haya radicado una petición de elección. Tampoco podrán prestar dichos servicios a ningún patrono con quien una organización obrera tenga concertado un convenio colectivo para la prestación de iguales servicios, o cuando, habiendo expirado un convenio colectivo, las partes estuvieren llevando a cabo negociaciones para la firma de un nuevo convenio. No se admitirá ante los tribunales la declaración de detectives privados sobre hechos de los cuales tenga conocimiento como resultado de servicios prestados en violación de la prohibición que establece este Artículo; ni la declaración oral de persona alguna que hubiere actuado, al adquirir conocimiento de los hechos sobre que declare, como agente, mandatario o colaborador o mediante instrucciones de detectives privados; ni evidencia documental u objetiva alguna adquirida en las mismas condiciones.

Artículo 8.06 Confidencialidad

Ninguna persona que sea o haya sido detective privado, o empleado de un detective privado, o miembro o empleado de una “Agencia”, divulgará privada o públicamente la información que viniere a su conocimiento en el curso de su trabajo sin el consentimiento expreso por escrito de la persona que contrató los servicios de dicha persona o “Agencia”, exceptuando toda información

relacionada con la comisión de delitos públicos y los casos en que fuere requerido para ello por Ley. Todo detective privado y toda “Agencia” que, en su carácter de patrono, tuviere en su personal cualquier funcionario, empleado, o director que violare lo dispuesto en este Artículo deberá suministrar, sin responsabilidad alguna de su parte, al Comisionado o a cualquiera de sus funcionarios o empleados subalternos que éste designare, todos los hechos y circunstancias en conexión con la transacción o actuación que se presume en violación de este Artículo, y el Comisionado deberá practicar, por sí o por su representante autorizado, cuantas pesquisas o investigaciones fueren necesarias, si tales hechos o circunstancias así lo exigen, y someter toda la evidencia resultante de las mismas al Secretario de Justicia para la correspondiente acción.

Artículo 8.07 Prohibición Empleados del Negociado de la Policía de Puerto Rico

Los empleados del sistema clasificado del NPPR podrán solicitar y obtener licencia de guardia de seguridad. En el caso de los Miembros del Sistema de Rango del NPPR se regirán por el Reglamento Interno para Autorizar el Empleo Fuera de la Jornada Legal del Trabajo de los Miembros del NPPR del 11 de octubre de 2018.

Artículo 8.08 Penalidad

Toda persona autorizada a operar una escuela de detectives privados que violare las disposiciones de este reglamento, cometerá un delito menos grave y convicta que fuere se le impondrá una pena de multa no menor de veinticinco dólares (\$25) ni mayor de cien dólares (\$100), según dispone el artículo 28 de la Ley 108 del 1965, supra.

Artículo 8.09 Duplicado de Licencia

Toda persona que solicite un duplicado de licencia por pérdida o deterioro deberá presentar un comprobante de rentas internas por la siguiente cantidad:

Tipo de Licencia	Cantidad de aranceles
Licencia Detective Privado	\$50.00
Licencia Guardia de Seguridad	\$20.00
Licencia Agencia de Detective Privado y/o Guardia de Seguridad	\$50.00
Licencia Operar Escuela de Detective Privado	\$50.00

Artículo 8.10 Certificaciones

1. Toda persona que solicite una certificación relacionada a la existencia de una agencia cumplirá con el siguiente procedimiento:
 - a. Carta explicando el propósito
 - b. Sellos de rentas internas por la cantidad de \$1.50

2. Toda persona que solicite el listado de Agencia de Detective Privado y/o Guardia de Seguridad activa deber cumplir con el siguiente procedimiento:
 - a. Carta explicando el propósito de la solicitud
 - b. Sellos de rentas internas por la cantidad de un dólar con cincuenta centavos (\$1.50) por la primera página y veinticinco centavos (25¢) por cada página adicional.

Artículo 8.11 Destino de los Fondos

Los fondos provenientes de la venta de los comprobantes electrónicos de rentas internas que fueren cancelados por el Comisionado, de conformidad con los Artículos 12, 21 y 22 de la Ley 108 del 1965, supra , ingresarán al Fondo General del Tesoro Estatal, y al “Fondo para el Mejoramiento Tecnológico, Profesional y Laboral de la Policía de Puerto Rico” (en adelante, Fondo de la Policía), de la siguiente manera: de los comprobantes cancelados para obtener o renovar una licencia de guardia de seguridad bajo las disposiciones del Artículo 4(B), cuatro (4) dólares irán al Fondo General del Tesoro Estatal y dieciséis (16) dólares al Fondo de la Policía; de los comprobantes cancelados para obtener o renovar una licencia de detectives privados bajo las disposiciones del

Artículo 4(A), diez dólares(\$10.00) irán al Fondo General del Tesoro Estatal y cuarenta dólares (\$40.00) al Fondo de la Policía; y de los comprobantes cancelados para obtener una licencia de agencia de detectives privados y agencia de seguridad para la protección de personas o propiedad mueble, los primeros veinticinco dólares (\$25.00) irán al Fondo General del Tesoro Estatal y toda cantidad recibida adicional, irá al Fondo de la Policía.

Artículo 8.12 Solicitud de Licencia de Detective Privado o Guardia de Seguridad

Todo detective privado, guardia de seguridad, agencia o escuela a quien se le deniegue una licencia no podrá solicitar volver a solicitar en el término de un (1) año contados a partir de la denegación salvo que las circunstancias por las cuales se denegó hayan cambiado.

Artículo 8.13 Licencia de Guardia de Seguridad Independiente

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 108 del 1965, supra , y el caso de Wackenhut Corp v. Rodríguez Aponte 100 DPR 518 (1972),² el Comisionado del NPPR o no tiene autoridad en Ley para emitir una licencia de Guardia de Seguridad independiente. Dicha ley solamente regula el guardia de seguridad que trabaja para una agencia de seguridad según definido en la Ley 108 del 1965, supra.

Artículo 8.14 Licencia de Detective Privado

La licencia de detective privado no faculta a la persona a ejercer como guardia de seguridad, por lo tanto, en el caso que desee ejercer además la profesión de guardia de seguridad para una agencia de seguridad deberá obtener la licencia de guardia de seguridad.

² No hay duda pues de que la Asamblea Legislativa ha clasificado los guardianes en dos clases. Una comprende a los que son empleados o miembros de las Agencias de Seguridad que la Ley Núm. 108 reglamenta y la otra clase la compone los guardianes o serenos que quedan fuera de la ley en virtud de su Art. 31.

Artículo 8.15 Uniforme

Queda prohibido que cualquier persona natural o jurídica, sin la previa autorización del Secretario del Departamento de Seguridad Pública, incurra en la confección, distribución, venta o el uso de un uniforme o parte del mismo, en cuanto a su color y combinación de prendas exteriores, o de equipo, incluyendo el diseño, color e insignias de los vehículos de motor, igual o similar al prescrito para el uso de NPPR, el Negociado del Cuerpo de Bomberos o el Negociado de Emergencias Médicas. Cualquier persona que viole lo dispuesto en el párrafo precedente, será culpable de delito menos grave y convicta que fuere será castigada con multa máxima de cinco mil dólares (\$5,000) o reclusión por un término no mayor de seis (6) meses, o ambas penas a discreción del tribunal.

Artículo 8.16 Empleados de la Agencia

Toda “Agencia” que posea una licencia podrá emplear las personas que fueren necesarias para el funcionamiento de la “Agencia”. Cualquier persona así empleada no tendrá que poseer una licencia como detective privado o guardia de seguridad. Sin embargo, su empleo en la “Agencia” no le facultará para actuar en su carácter individual como detective privado o guardia de seguridad a menos que obtenga una licencia como tal. Todo guardia de seguridad que labore para una “Agencia” deberá ser un empleado, excepto cuando sea contratado para realizar trabajos excepcionales, según definidos en esta Ley. De excederse de los siete (7) días trabajados como guardia de seguridad para una “Agencia”, dicho guardia de seguridad será considerado para los propósitos de esta Ley como un empleado de la “Agencia”. Asimismo, toda persona que haya prestado servicios como guardia de seguridad a una “Agencia” por más de siete (7) días dentro de un término de seis (6) meses será considerado empleado de dicha agencia para los propósitos de esta Ley.

Artículo 8.17 Registro de Detective Privado y de Agencia

1. La División de Expedición de Licencia de Seguridad mantendrá un registro al día de todo detective privado que opere en Puerto Rico el mismo contendrá lo siguiente:
 - a. Identificación completa de cada detective privado
 - b. Identificación completa de cada empleado de agencia de detective privado y/o Guardia de Seguridad.
 - c. Huellas digitales de cada detective privado y cada empleado de Agencia
2. El registro estará disponible para examen por personas interesadas.
3. Registro detective privado y guardia de seguridad con licencia denegadas o revocadas contendrá la siguiente información:
 - a. Nombre de la persona
 - b. Edad
 - c. Fundamento fue denegada o revocada la licencia
 - d. Fecha de la denegación o revocación
4. El registro de detectives privados y guardia de seguridad con licencia denegadas o revocadas estará disponible para examen por personas relacionadas a las agencias de detectives privados o guardias de seguridad siempre que salvaguarde información sensitiva o confidencial.

Artículo 8.18 Notificación de Revocación de Licencia

La División de Expedición de Licencias de Seguridad notificará la revocación de toda Licencia de Guardia de Seguridad o Detective Privado tanto al guardia de seguridad o detective privado y a la agencia para la cual es empleado.

Artículo 8.19 Derogación

Este Reglamento deroga el Reglamento 8778 del 3 de agosto de 2016, conocido como el *Reglamento para Administrar la Ley de Detectives Privados y Guardias de Seguridad en Puerto Rico*”, así como cualquier otra norma que esté en conflicto con las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 8.20 Cláusula de Separabilidad

Si cualquier Artículo o parte de un Artículo de este Reglamento fuese declarado nulo, inválido o inconstitucional por un Tribunal, la sentencia o resolución dictada a tal efecto no afectará o invalidará las demás disposiciones del mismo que se puedan mantener en vigor sin tener que recurrir a la disposición así anulada.

Artículo 8.21 Vigencia

Este Reglamento comenzará a regir treinta (30) días después de su aprobación y radicación en el Departamento de Estado.

En San Juan, Puerto Rico a _____ de _____ de 2021.



Fdo. Antonio López Figueroa
Comisionado Designado

Anejo I
Declaración Jurada

Yo, _____, mayor de edad, casado empleado
dueño de la agencia _____ y vecino de _____

Bajo el más formal y solemne juramento declaro:

Que entrego la/las licencias de Agencias emitidas por el Negociado de la Policía de Puerto Rico a
nombre de la Agencia _____

Que el cese de operaciones es/ fue efectivo el día ____ de _____ de 20 ____

Que no cuento con contratos pendiente ni empleados

Que radique la última planilla del IRS el día ____ de _____ de 20 ____.

Que notifique al Departamento del Trabajo el cierre de operaciones

Que estoy plenamente consciente que de descubrirse que he mentido u ocultado hechos puedo ser
encausado criminalmente por el delito de perjurio, además de quedar descalificado para que se me
conceda el privilegio de las licencias de Detectives Privados, Guardia de Seguridad y Licencias de
Agencia de Seguridad.

Y que para que así conste, firmo la presente declaración, por ser ello la verdad y nada más que la
verdad.

Fecha

Firma del Solicitante y Declarante

Affidavit núm. _____

Jurada y suscrita ante mí por _____ de las circunstancias personales
antes descritas expresadas a quien doy fe de conocer personalmente en
_____ Puerto Rico, hoy ____ de _____ de 20 ____

Sello

Firma del Notario